

**MEDIO DE REPETICIÓN**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00106-00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO  
**Demandado:** JORGE MAURICIO FRANCO SÁNCHEZ, NORBERTO HERNÁNDEZ VEGA, HERNANDO DURAN CASTRO, JHON YENIFER DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO, OLGA LUCÍA CUADROS DUARTE, CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA y JAQUELINE LÓPEZ CASTRO  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de repetición contra JORGE MAURICIO FRANCO SÁNCHEZ, NORBERTO HERNÁNDEZ VEGA, HERNANDO DURAN CASTRO, JHON YENIFER DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO, OLGA LUCÍA CUADROS DUARTE, CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA y JAQUELINE LÓPEZ CASTRO.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se rechazará y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Nubia Esperanza Forero Tarazona, fue vinculada al Hospital a través de contratos de prestación de servicios desde el 3 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2010, teniendo como objeto, la prestación de servicios como auxiliar de servicios varios; sin embargo, aquella relación trascendió

de lo contractual a lo laboral, por lo que demandó el reconocimiento de sus derechos.

En virtud de aquella situación, mediante sentencia del 18 de febrero de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, declaró que entre Nubia Esperanza Forero Tarazona y la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, existió un contrato de trabajo, durante el mismo lapso de la existencia de los contratos de prestación de servicios, condenando a la entidad al pago de prestaciones laborales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones e indemnización moratoria.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, en audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, quien dispuso modificar el numeral primero de la sentencia recurrida y señalar que existieron dos contratos de trabajo, del 1° de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2004, y el segundo, del 11 de diciembre de 2004 al 31 de enero de 2010.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2018, la demandante solicitó el pago de la sentencia judicial, señalando que el pago se efectuara así: el 67% a su cuenta bancaria y el restante 33% a nombre de su apoderado judicial.

En cumplimiento de la condena impuesta, la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, suscribió acuerdo de pago con Nubia Esperanza Forero Tarazona y su apoderado judicial, en el que se estableció la suma de \$64.571.781, la que sería pagada en cuotas, siendo pagadera, la primera, el 3 de abril de 2018 y el saldo en 12 cuotas mensuales, hasta finalizar el 5 de julio de 2019.

Afirmó que, cumpliendo lo acordado, el Hospital realizó el pago total de la obligación, finalizando el 5 de julio de 2019 conforme los comprobantes de egreso.

Finalmente, expuso que en reunión del 18 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliaciones de la entidad concluyó en la procedencia de iniciar la acción de repetición, en contra de los gerentes de la época.

## **2.2. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

### **2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el fenómeno de la caducidad en el medio de control de repetición, **(ii)** el punto de partida del conteo del término de la caducidad; para luego, **(iii)** exponer las razones para considerar que, en el

presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L. 1437/2011.

#### **a. Caducidad en el medio de control de repetición**

La L.1437/2011 regula el medio de control de repetición en su art. 142; de su lectura se encuentra que aquel permite materializar el contenido del art. 90 de la CP<sup>1</sup> en torno a la responsabilidad del agente por cuya conducta, dolosa o gravemente culposa, sea condenado el Estado; el mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Todo lo anterior es para explicar que la caducidad implica un estudio detallado del caso concreto, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el art. 169 de la normativa contencioso administrativa<sup>2</sup>, constituye causal de rechazo de la demanda.

#### **b. El punto de partida del conteo del término de la caducidad**

En lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, desde tiempo a atrás, ha precisado que el lit. 1), num. 2 del art. 164 de la L.1437/2011 refiere dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad en el medio de control de repetición, indicando:

---

<sup>1</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

<sup>2</sup> L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

<sup>3</sup> CE S3, 22 Jul. 2009, radicado n.º 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). M. Fajardo.

“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses** consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este medio de control caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública, o b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria.

Respecto a esta segunda hipótesis, es oportuno aclarar que el inc. 4 del art. 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo el inc. 2° del art. 192 de la L.1437/2011 modificó dicho plazo a 10 meses; no obstante ello, si bien es cierto existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, también lo es que el término máximo para pagar la condena que se pretende repetir será determinado por la norma que se encontraba vigente para el momento de ejecutoria de la providencia.

Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>4</sup> explicó que el término de caducidad empieza a contarse a partir del vencimiento del plazo para cumplir la sentencia cuando la entidad no ha efectuado el pago oportunamente:

“...Es decir, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando que ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C. C. A., **pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados**<sup>5</sup>.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La anterior conclusión, se explica en lo señalado por la misma Corporación<sup>6</sup>, de que la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento del pago de la condena impuesta y con esto modificar el término a partir del cual se cuenta la caducidad, en tanto, entendiéndolo de ese modo, sería la entidad la que decidiría, autónomamente, unilateralmente y sin tener facultad para

---

<sup>4</sup> CE, 12 Sep. 2016, radicado n.º 52703. J. Santofimio

<sup>5</sup> Reiteración sentencia del 26 de febrero de 2014 exp. 48.214

<sup>6</sup> CE S3, 24 Feb. 2016, radicado n.º 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). H. Andrade.

ello, el término de caducidad, ya que su actuación configuraría el momento relevante para el conteo.

**c. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011**

En el caso *sub iudice*, se advierte que con la interposición del medio de control se pretende repetir por la condena impuesta a la E.S.E. Hospital Santa Rosa De Tenjo, en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Laboral en audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada en ese mismo momento.

Conforme a lo anterior, es a partir del **2 de noviembre de 2017** que comenzó a transcurrir el término de 10 meses contenido en la L.1437/2011 para cumplir con el pago de la condena, aplicable en tanto la orden quedó en firme en vigencia de ese cuerpo normativo, el cual se venció el **2 de septiembre 2018**, sin que a dicha fecha la entidad hubiese realizado el pago de la condena pues, conforme con el acuerdo de pago suscrito con la beneficiaria, el mismo se realizaría en cuotas, siendo pagadera la primera el 3 de abril de 2018, y el saldo, en 12 cuotas mensuales, hasta finalizar el 5 de julio de 2019; de forma que, el plazo máximo para presentar la demanda de repetición era el **2 de septiembre de 2020**; en tanto, como la demanda se presentó el **30 de junio de 2021**, no existe duda de que es extemporánea y ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que la accionante no interpuso en tiempo el medio de control de repetición; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

**3. DECISIÓN JUDICIAL**

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición interpuso E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO en contra de JORGE MAURICIO FRANCO SÁNCHEZ, NORBERTO HERNÁNDEZ VEGA, HERNANDO DURAN CASTRO, JHON YENIFER DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO, OLGA LUCÍA CUADROS DUARTE, CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA y JAQUELINE LÓPEZ CASTRO, por haber operado su caducidad.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

**CUARTO:** Reconózcase personería adjetiva a la abogada ALBA KATHERINE MARTÍNEZ BARRAGÁN, como apoderada de la demandante, conforme el poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**Juez**

002/1/

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**

**Juez Circuito**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf4d1e1d140b913e8c3579f5a6183e304267cbcd90be3d92ce89c84db6569f4**

Documento generado en 13/08/2021 03:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**